



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/21/2021

DENUNCIANTE: MARTHA
LETICIA GONZÁLEZ PACHECO.

DENUNCIADOS: ALEJANDRO
LÓPEZ JARQUÍN Y TANIA LÓPEZ
LÓPEZ, PRESIDENTE
MUNICIPAL Y PRESIDENTA
HONORARIA DEL DIF
MUNICIPAL DE SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA **PONENTE:**
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador al rubro identificado, promovido por **Martha Leticia González Pacheco**,¹ quien denunció ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversas conductas que a su consideración, podrían ser constitutivos de infracciones a la norma electoral.

RESULTANDO

1. Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, la denunciante presentó queja ante el Instituto Electoral Local contra los hoy denunciados por diversas conductas que a su consideración contravienen a la normativa

¹ En adelante, promovente o parte actora.

electoral, el cual dio origen al expediente CQDPCE/PES/021/2021.

1.2 Acuerdo de admisión. El veintitrés de enero siguiente, la autoridad instructora admitió el juicio y ordenó diversos requerimientos y la práctica de la diligencia de verificación de publicaciones realizadas en diversas cuentas de la red social denominada *Facebook*, a efecto de contar con los elementos suficientes para la integración debida del expediente.

1.3 Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, una vez cumplidas la diligencia y requerimientos, la autoridad administrativa electoral local, ordenó el emplazamiento de la y el denunciado, señalándose las doce horas del día doce de febrero pasado para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que comparecieron estos últimos, no así la parte denunciante.

1.4 Cierre de instrucción y remisión de autos originales. Por acuerdo de doce de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

2. Expediente ante este Órgano Jurisdiccional

2.1. Recepción del expediente. El trece de febrero siguiente, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado el quince de febrero siguiente a la ponencia a cargo de la **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco** para los fines correspondientes.



2.2. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de dieciséis de febrero de este año, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente sumario se propuso al pleno el sobreseimiento del mismo, al actualizarse una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios Local, señalándose las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución en cita.

Primero. Actuación colegiada

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el entendido que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde precisamente al conocimiento del Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99²**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior es así, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al presente procedimiento especial sancionador, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de

² Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

Segundo. Sobreseimiento del medio de impugnación

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 10, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, puesto que de conformidad con dichos preceptos legales, las causales de improcedencia **deberán ser examinadas de oficio.**

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, de rubro **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el **artículo 11 inciso c)**, de la Ley de Medios Local, consistente en que habiendo sido admitido el



medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en dicho ordenamiento legal.

Lo que ocurre en el caso en concreto y como se explica a continuación.

Como se señaló en los antecedentes, el pasado veintidós de enero, la hoy denunciante presentó ante el Instituto Electoral Local la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador que hoy se analiza, sin embargo, de la lectura del mismo se advierte que dicho escrito **carece de firma autógrafa de la promovente.**

En ese sentido, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, que regula el trámite del Procedimiento Especial Sancionador, en su capítulo tercero denominado “DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, artículo 335, numeral 3, establece que la denuncia deberá reunir, entre otros requisitos, los siguientes:

- I.- Nombre del quejoso o denunciante, con **firma autógrafa o huella digital;**
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

En el entendido que, de conformidad con su numeral 5 del referido artículo, el incumplimiento a alguno de estos requisitos, traerá como consecuencia que sin necesidad de prevención alguna la denuncia sea **desechada de plano** por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Es decir que, el marco legal contempla como una causa para **desechar** el procedimiento especial sancionador, **sin**

necesidad de prevención alguna cuando la queja o denuncia carezca de firma autógrafa o huella digital.

En ese sentido, tenemos que si bien, del escrito de queja que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador se advierte una firma, lo cierto es que esta **no es autógrafa**, aunado a que de autos tampoco se advierte que la misma haya sido remitida a través de algún medio electrónico o que se haya hecho constar tal circunstancia.³

Ahora bien, el artículo 10, numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán **desechados de plano** cuando ello se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

Siendo que en el caso, se actualiza dicha causal, puesto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, contempla como causal de desachamiento de la denuncia sin necesidad de prevención, cuando carezca de firma autógrafa.

Por lo que, lo procedente al advertir dicha causal de improcedencia, es desechar de plano la demanda, sin embargo, el desechamiento ocurre hasta antes de la admisión del medio de impugnación, y si ocurre después del cierre de instrucción procederá en todo caso el sobreseimiento.

Lo anterior, es acorde a lo establecido en el artículo 11 inciso c) de la referida Ley de Medios Local, que dispone que procede **el sobreseimiento** cuando habiendo sido admitido el

³ Siendo en toda caso criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, SUP-JDC-1799/2020.



medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 10.

En el caso, es evidente que se actualiza la referida causal de sobreseimiento, toda vez que el escrito que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionar carece de firma autógrafa, la cual es una causal de desachamamiento prevista en el marco legal local antes citado, sin embargo, la autoridad instructora por auto de veintitrés de enero del año dos mil veintiuno **admitió el juicio**, y por acuerdo de doce de febrero siguiente **declaró cerrada la instrucción**, por lo cual, procede el sobreseimiento del mismo.

Pues si bien, como se dijo, la autoridad instructora admitió el juicio y declaro cerrada la instrucción, lo cierto es que este Tribunal se encuentra obligado a analizar de manera oficiosa los requisitos de procedencia, y en su caso las causales de improcedencia de todo juicio, en términos del artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Es así que, una vez que fueron remitidos los autos originales por parte de la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, este Tribunal advirtió que la queja que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador **carece de firma autógrafa**, lo que actualiza una causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso k), de la Ley en cita, consistente en que la improcedencia derivó de diverso ordenamiento legal como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que a su vez contempla el desechamiento de la demanda sin necesidad de prevención por falta de firma autógrafa.

Tampoco pasa por desapercibido para este Tribunal que quien pretendió promover, no compareció a ninguna diligencia ni a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la Comisión

de Quejas y Denuncias, a pesar de haber sido legalmente notificada, en ese sentido este Tribunal no advierte la voluntad del derecho de acción.

De ahí que, al no quedar colmado el requisito formal de firma autógrafa prevista en el artículo 335, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y haber sido admitido el juicio, procede el **sobreseimiento** del medio de impugnación, en términos del artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios Local, que dispone que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Como lo es la contenida en el artículo 10 numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios Local, consistente en que la improcedencia se desprenda de los ordenamientos legales aplicables, en este caso, la contenida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca en su artículo 335, numeral 5 fracción I, que contempla el desechamiento de la demanda por falta de firma autógrafa.

En consecuencia, se **sobresee** el presente asunto, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el **artículo 11, inciso c), de la Ley de Medios Local**, en relación con el diverso artículo 10 numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios en cita.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio en términos del considerando PRIMERO del presente fallo.



SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese vía correo electrónico a la parte denunciante, y mediante oficio a la y los denunciados en el domicilio señalado en autos, así como al Instituto Estatal Electoral, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General que autoriza y da fe.